

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1997, por la que se conceden subvenciones a las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía afectadas por las inundaciones.

Como consecuencia de las lluvias acaecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, han provocado numerosas inundaciones ocasionando graves daños materiales en viviendas y enseres e infraestructura municipal, siendo necesario la reparación urgente de tales daños mediante la concesión de las correspondientes subvenciones, a tenor de lo previsto en el artículo 1.º.B) del Decreto 117/89, de 31 de mayo, regulación de las subvenciones a Corporaciones Locales.

Estas ayudas se financiarán con cargo al denominado «Fondo de Catástrofes» existente en el Presupuesto de la Consejería de Gobernación.

Atendiendo el carácter finalista de la propia subvención y a los principios de eficacia, economía y celeridad, se prevé una delegación expresa en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía de la facultad de otorgar ayudas con cargo al citado presupuesto.

En virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, artículo 50 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 18 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, artículos 1.º.B) y 3.º del Decreto 117/89, de 31 de mayo, ya citado, y la Orden de 1 de octubre de 1987, de regulación del Fondo de Catástrofe,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto destinar a las Corporaciones Locales de las provincias de Andalucía, la cantidad de trescientos setenta y cinco millones ciento cuatro mil seiscientos pesetas (375.104.600 ptas.), en concepto de viviendas y enseres y la cantidad de doscientos ocho millones quinientas diez mil seiscientos diecinueve pesetas (208.501.619 ptas.) en concepto de infraestructura municipal, distribuyéndose por provincias las cantidades que a continuación se indican, atendiendo a la gravedad y valoración de los daños producidos:

Almería: 15.050.000 ptas.
Cádiz: 117.783.300 ptas.
Córdoba: 18.850.000 ptas.
Granada: 52.500.000 ptas.
Huelva: 57.020.407 ptas.
Jaén: 120.876.000 ptas.
Málaga: 72.734.662 ptas.
Sevilla: 146.142.500 ptas.

Artículo 2. Beneficiarios de la subvención.

Los beneficiarios de las subvenciones que se concedan para infraestructura municipal serán las Corporaciones Locales que hayan sufrido daños por las inundaciones. Serán beneficiarios de las subvenciones para viviendas y enseres las personas físicas que, como consecuencia de las mismas, hayan sufrido daños en sus bienes. Estas últimas se abonarán a través de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 3. Pago de las subvenciones.

El pago de dichas subvenciones se ordenarán con cargo a la aplicación presupuestaria 01.11.00.01.761.00.21B.7 denominada «Fondos de Catástrofe».

Artículo 4. Delegación de competencias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 11 de marzo de 1992, se delega en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía la facultad de otorgar subvenciones al amparo de esta Orden, mediante las correspondientes resoluciones, en las cuales se hará constar esta circunstancia.

2. La Consejera de Gobernación podrá recabar en cualquier momento la competencia delegada.

Artículo 5. Carácter de la subvención.

Por la propia naturaleza de las Corporaciones Locales, como beneficiarias de estas ayudas, y el carácter finalista de la propia subvención, lleva implícita la declaración de excepcional y justificada la finalidad pública e interés social.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de febrero de 1997

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CORRECCION de errores al Decreto 534/1996, de 26 de diciembre, por el que se actualiza parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía en orden a la regularización de complemento específico de los puestos de trabajo de personal funcionario de provisión por concurso.

Advertido error en el Decreto 534/1996, de 26 de diciembre, por el que se actualiza parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, en orden a la regularización de complemento específico de los puestos de trabajo de personal funcionario de provisión por concurso (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre de 1996), procede la corrección siguiente:

En la página 17.070. 1.º párrafo:

Donde dice: El Acuerdo de 26 de julio de 1992...

Debe decir: El Acuerdo de 26 de junio de 1992...

2.º párrafo:

Donde dice: Los Decretos 206/1994, de 22 de diciembre, 425/1994, de 8 de noviembre y 107/1995 de 25 de abril.

Debe decir: Los Decretos 206/1992, de 22 de diciembre, 426/1994, de 8 de noviembre y 142/1995 de 25 de abril.

Sevilla, 3 de febrero de 1997

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 4 de febrero de 1997, del Consejo de Gobierno, de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica 3/1996, Ley 14/1996 y Ley 12/1996.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, votó en contra de la propuesta formulada por el Gobierno Central relativa al «Modelo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de Modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias; y la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, contienen diversos preceptos en los que se articula jurídicamente el nuevo sistema de financiación resultante del citado «Modelo».

La Comunidad Autónoma de Andalucía considera que diversos aspectos del nuevo sistema, comprometen seriamente los principios constitucionales que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y las relaciones Estado-Comunidades Autónomas.

En efecto, principios constitucionales como el de igualdad, solidaridad, justa redistribución de la renta y de la riqueza, fundamentos del Estado Social, amén de otros contenidos en el Estatuto de Autonomía y, en definitiva, en el bloque de constitucionalidad, se ven vulnerados por el nuevo sistema de financiación.

La atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), difícilmente puede compaginarse con el principio de unidad de mercado que el texto constitucional consagra, así como con la necesidad de preservar la coherencia de la política económica global.

De otra parte, supone la posibilidad de establecer obstáculos a la libre circulación de bienes así como la adopción por las Comunidades Autónomas de medidas tributarias sobre los situados fuera de su territorio.

Además, provoca una competencia fiscal imperfecta, dado que son los territorios económicamente más poderosos los que con mayor facilidad pueden reducir su presión fiscal.

Asimismo, la cesión de la recaudación de este impuesto -de la máxima capacidad recaudatoria- sin topes o límites, pugna con un esencial principio vertebrador del Estado Autonomo, cual es el de la solidaridad. Vincular la financiación de las Comunidades Autónomas a los impuestos más recaudadores del sistema fiscal, partiendo del hecho de que existen zonas ricas y zonas pobres, aleja al sistema de un equilibrio armónico entre el derecho a la autonomía y el principio de solidaridad.

La Constitución garantiza la solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones y, sobre todo, impone al Estado la tarea de lograr su realización efectiva, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. El mandato constitucional supone elevar el principio de solidaridad a la categoría de efectivo límite condicionante de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. En definitiva, el principio de solidaridad impide la territorialización del principal impuesto del sistema fiscal español: El IRPF.

Por otra parte, de la aplicación del nuevo sistema se va a derivar una importante diferencia entre las distintas

Comunidades Autónomas en relación con su grado de autonomía financiera.

Tales diferencias afectan al principio de no discriminación entre las Comunidades Autónomas, dando lugar al establecimiento de privilegios económicos y sociales, entendidos como posibilidades de actuación o situaciones que suponen una esencial alteración del equilibrio económico interterritorial.

Todo ello supone una dejación por el Estado de su deber de garantizar la igualdad y solidaridad que le viene impuesta por la Constitución.

Por último, el establecimiento por la Ley Orgánica 3/1996, de una Junta Arbitral para resolver los posibles conflictos que pudieran surgir por la aplicación de los puntos de conexión de los tributos, supone sustraer al conocimiento del Tribunal Constitucional parte de las competencias que le vienen asignadas por el artículo 161 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de febrero de 1997, adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Interponer recurso de inconstitucionalidad, por vulneración de los artículos 1; 2; 9; 14; 31; 40; 133; 137; 138; 139; 149.1.1.º, 149.1.13.º y 149.1.14.º; 150; 156; 157; 161.1.c) y concordantes de la Constitución; y artículos 56; 57; 58; 59; 60; 74 y Disposición Transitoria 6.º 4 y concordantes del Estatuto de Autonomía de Andalucía, contra los siguientes preceptos:

1. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado cuatro número 2, en cuanto modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); en su apartado cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra a) del artículo 11 de la LOFCA; y en su apartado siete, en cuanto que da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, extendiéndose a la nueva redacción del penúltimo párrafo del citado apartado siete; y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

2. De la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, los siguientes preceptos: Artículo 2 apartado uno, letra a); artículo 3 letra b); artículo 8; artículo 10, en sus apartados uno, tres, cuatro y cinco, en cuanto tengan relación con los apartados dos y tres del artículo 8; artículo 12 apartado uno; artículo 13 apartado uno; artículo 14 apartado dos; artículo 27, y cuantos puedan tener conexión con estos preceptos.

3. Artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en su apartado ocho, en cuanto que añade un capítulo IV a la LOFCA, integrado por los artículos 23 y 24, extendiéndose a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/1996 y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

4. Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y cuantos preceptos concordantes puedan tener relación con los mismos.

Segundo. Autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para la presentación de las demandas.